

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 1100140030-23-**2021-01002-02**
ACCIONANTE: BLANCA NUBIA ARDILA DE MEDINA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A., y HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA HORO E.S.E.

ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la impugnación formulada por el apoderado de la accionante BLANCA NUBIA ARDILA DE MEDINA, contra la sentencia de once (11) de febrero de 2022, proferida por el JUZGADO VEINTITRES (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual se negó la protección del derecho fundamental a la seguridad social, a la salud, a la vida, y al mínimo vital de la accionante.

ANTECEDENTES

La tutelante interpuso esta acción, con la finalidad de obtener protección de los derechos fundamentales mencionado, los cuales considera fueron vulnerados por las sociedades accionadas, al no realizar los trámites necesarios para la reliquidación y el reconocimiento efectivo del bono pensional que permita acceder a su pensión de vejez; a pesar de que aduce encontrarse en condición de vulnerabilidad debido a su edad.

LA DECISION IMPUGNADA

El JUZGADO VEINTITRES (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C., mediante sentencia de fecha 11 de febrero de 2022, declaró improcedente la acción, con fundamento en que las pretensiones de la accionante, deben ser ventiladas ante el Juez Laboral del Circuito, y por tanto no se encuentra presente el requisito de subsidiariedad.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionante a través de su apoderado, impugnó la decisión de primera instancia basada en los siguientes argumentos:

Argumentó que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta la necesidad imperiosa de evitar un perjuicio irremediable a la accionante, pues desconocío que se encuentra en estado de debilidad manifiesta por su avanzada edad, por ser madre cabeza

de familia, y desconocer que a pesar de que el El HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA HORO E.S.E, reconoció que existió un vínculo laboral, sin embargo se rehúsa a dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del mismo

CONSIDERACIONES

Este Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.

La inconformidad de la impugnante radica que, en su sentir, el Juzgador de Primera instancia, desconoció que se interpuso la acción de tutela, para evitar un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta su edad y que es una madre cabeza de familia.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la*

impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay iminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que la señora BLANCA NUBIA ARDILA DE MEDINA cuenta con los recursos legales, como lo es acudir a la Jurisdicción ordinaria en ejercicio de la acción laboral para que determinar la responsabilidad de cada una de las accionadas en la realización de los aportes a seguridad social que aquí reclama, además por cuanto esa jurisdicción la que está llamada a resolver las diferentes controversias que surjan

PROCESO No.: 1100140030-23-2021-01002-01
ACCIONANTE: BLANCA NUBIA ARDILA DE MEDINA
ACCIONADO: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., y
HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA HORO E.S.E.

ACCION DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

entre los trabajadores y sus empleadores.

Revisada las actuaciones adelantadas por las partes, en ningún momento se evidencia, ni se prueba que la accionante, haya hecho uso de los mecanismos contemplados por la ley y por tanto no resulta de recibo pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.

Finalmente, no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quienes lo alegan, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

También es cierto que al estar vigente la liquidación provisional, no vislumbra el despacho el perjuicio irremediable del que habla la jurisprudencia vigente, más allá de lo expuesto en el escrito de impugnación presentado, pues cabe resaltar que, la accionante se limitó a afirmar ser un sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad, quien tiene a su cuidado a su cónyuge de ochenta (80) años, quien no cuenta con una pensión, y dada sus condiciones de salud, requiere permanente apoyo y colaboración de la señora BLANCA NUBIA ARDILA DE MEDINA; no obstante, tampoco aportó prueba alguna que acredite porqué entre tanto se materializa la pensión definitiva, la provisional no resulta suficiente para suplir con sus necesidades y las de su hogar.

Conforme los anteriores fundamentos de orden fáctico y jurisprudencial, se confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO VEINTITRES (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., en la que se negó el amparo solicitado, DE MEDINA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el once (11) de febrero 2022, por el JUZGADO VEINTITRES (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

PROCESO No.: 1100140030-23-2021-01002-01
ACCIONANTE: BLANCA NUBIA ARDILA DE MEDINA
ACCIONADO: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., y
HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA HORO E.S.E.

ACCION DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

®

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96290cc682710b55023fb219a13d20fcc2bdeb617d2614b73c3decaf4ac0fc05

Documento generado en 19/04/2022 08:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>